



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1384

Bogotá, D. C., martes, 8 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2021 CÁMARA – 198 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY 362 DE 2021 CÁMARA – 198 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004 COMO MEDIDA PARA DESINCENTIVAR EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El día 27 de octubre de 2021, se presentó el proyecto de ley “Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones” por parte de los Honorables Representantes a la Cámara H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Julio César Triana Quintero, H.R. Carlos Germán Navas Talero, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Nestor Leonardo Rico Rico, H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R. Salim Villamil Quessep.

Con fecha 28 de septiembre de 2022, se recibió de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de Ley No. 362 de 2021 Cámara - No. 198 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones”

Este Proyecto de Ley fue repartido por la Presidencia de la Cámara de Representantes a la Comisión Primera de esa Corporación, el 16 de noviembre de 2021. Aprobado en Primer Debate en sesión el 11 de mayo de 2022 y en Sesión Plenaria el 14 de Septiembre de 2022.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, “Aprobado un Proyecto de Ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la ora Cámara”, y atendiendo instrucciones de la Presidencia del Senado, se envió el Proyecto de Ley antes mencionado, a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, en consideración al principio de consecutividad, para que continúe su trámite legal y reglamentario.

En ese orden de ideas, la Mesa Directiva mediante Acta MD-14, me designó como ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 198 de 2022 Senado - 362 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte legal de armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto establecer disposiciones penales para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, 1. Adicionando la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas como una de las causales de exclusión de beneficios y subrogados penales contemplados en el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, 2. Eliminando dentro del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 que contempla los casos en los que no procede la sustitución de la pena privativa de la libertad en

establecimiento por carcelario, por la detención domiciliaria cuando el de “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365)” 3. Aumentando en el párrafo del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 que los términos contemplados para declarar la libertad del imputado o acusado por demoras en el proceso, se aumentarán por el mismo término inicial, en los casos relacionados con el porte ilegal de armas contemplados en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y finalmente, 4. Exhorta al Gobierno Nacional a crear una política pública de desarme ilegal nacional que contemple la creación de un banco de datos en apoyo a la investigación criminal, orientado al almacenamiento y gestión de información para la identificación de armas de fuego vinculadas a la comisión de delitos violentos en el territorio nacional, el cual deberá ser contemplado al interior de la política pública de desarme que cree el Gobierno nacional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley contempla cinco (5) artículos, los cuales se centran en la modificación disposiciones de orden penal, para desincentivar el porte ilegal de armas.

En este sentido, contempla la modificación de los artículos 68A de la Ley 599 de 2000, 314 y 317 de la Ley 906 de 2004 y la inclusión de un artículo que contempla la creación de la política pública de desarme nacional dirigida al porte ilegal de armas y de un banco de datos de apoyo a la investigación criminal.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

LEY 599 DE 2000, Por la cual se expide el Código Penal

LEY 906 DE 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

LEY 1944 DE 2018, Por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. Contexto del problema

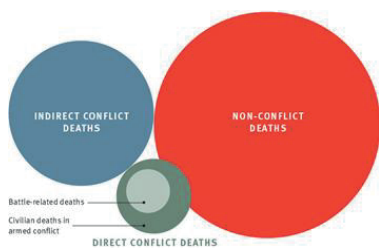
Se hace necesario incluir medidas en nuestro ordenamiento penal para desincentivar el porte y las acciones ilegales relacionadas con las armas en Colombia, toda vez que una de las dificultades para comprender y combatir el importe, tráfico, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, reparación y porte ilegal de armas tiene que ver con el problema de naturaleza transnacional que implica que la formulación y aplicación de normativa a nivel nacional no brinda un marco regulatorio eficaz en relación con el tráfico de armas. Mientras que los Estados se enfrentan a

buscar sinergias entre la regulación interna y los marcos normativos internacionales, las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de armas o a otros delitos que requieren del uso de estas, aprovechan los vacíos, desacuerdos y desconexiones para mantener y fortalecer su mercado. El desafío que supone el tráfico de armas es de naturaleza global y transnacional y la interdependencia en este ámbito ha resultado más un reto que una ventaja (UNODC, 2016).

Sin embargo, organismos multilaterales han logrado avances y acuerdos para la lucha contra el tráfico de armas, y estos han servido como guía para los marcos normativos al interior de los países. Estos marcos regulatorios no son estáticos, en primer lugar, porque en torno a estos se crean comisiones y se desarrollan conferencias que periódicamente hacen seguimiento a los compromisos adquiridos y a los nuevos retos, y se toman decisiones. En segundo lugar, porque el mercado de las armas evoluciona, se transforma y adapta con el fin de suplir la demanda, es decir, varía dependiendo de las dinámicas de los conflictos y la violencia a nivel global, de tal manera que, para afrontarle, las iniciativas multilaterales deben ser igualmente flexibles y hacer énfasis en las características contextuales de los mercados. Es así que en el periodo de la posguerra y guerra fría la preocupación principal de la comunidad internacional se hallaba en las armas nucleares o incluso químicas y radiológicas¹ y también se hizo énfasis en los conflictos armados y guerras de liberación, de tal manera que la lucha contra el uso y tráfico se enfocó en lo que se conoce como armas convencionales².

Los estudios empíricos y teóricos evidencian que la violencia armada ahora presenta nuevos rasgos. La Geneva Declaration on Armed Violence and Development encontró que, aunque actualmente se mantienen latentes diferentes conflictos armados y algunos internacionales, la mayoría de las víctimas de la violencia armada no se hallan en dichos contextos, sino que están dispersas por diferentes países del norte y el sur global, en contextos principalmente urbanos en donde el determinante principal es el crimen y la delincuencia organizada (Geneva Declaration on Armed Violence and Development, 2022). La Ilustración 1 da a conocer la distribución de las muertes por arma causa era la violencia armada a nivel global, según los contextos de ocurrencia en 2015.

Ilustración 1. Muertes por violencia armada.



¹ Estas tres hacen parte del grupo de armas que han sido catalogadas como No Convencionales y su empleo constituye delitos de lesa humanidad (UNODC, 2022).
² Son aquellas cuyo empleo responden a los usos y costumbres de la guerra y no son motivo de controversia, se dividen en: a) Armas de Fuego. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón, por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñado para tal efecto. b) Sistema de Armas. Conjunto de armas y sus elementos auxiliares que siendo de distinto tipo y potencia, cumplen una función coordinada (UNODC, 2022).

Fuente: The Geneva Declaration on Armed Violence and Development.

Colombia, de los países más violentos dentro de la región más violenta

Mientras que solo el 8% de la población del planeta vive en América Latina, el 33% del total de los homicidios en el mundo ocurren en la región. La violencia homicida se concentra principalmente en cuatro países: Brasil, Colombia, México y Venezuela. La región supera con creces el promedio de los homicidios con armas de fuego a nivel global, que en 2018 se ubicaba en un 32%, no obstante, en Centroamérica era del 67%, 53% en América del Sur y 51% en el Caribe. A modo de contraste, la proporción de homicidios con armas de fuego en el este de Asia es tan pequeña como 3%. A 2017, América Latina representó 17 de los 20 países con las tasas de homicidio más altas per cápita y según encuestas de victimización basadas en datos de 2016, el 36% de los latinoamericanos afirma haber sido víctima de un delito (Muggah & Aguirre Tobón, 2018).

Esta violencia se traduce y se correlaciona con el número de armas disponibles en la región. A fines de 2017, Small Arms Survey estimó que había aproximadamente 857 millones de armas de fuego en poder de civiles en el mundo, y para América Latina se estimaron las siguientes cifras: Brasil 17,5 millones de armas, México 16,8, Venezuela 5,8 m y Colombia 4,9 m. La ONG encontró que probablemente menos de un 10% de estas armas tengan un registro oficial (Karp, 2018).

Sin embargo, la violencia en la región no es homogénea y al interior de los países presenta rasgos diferenciados. Algunos países tienen legados de conflictos armados y dictaduras, no obstante, en la mayoría de los casos se trata de una violencia urbana, ligada al control de mercados ilegales y criminales, particularmente el mercado de las drogas (Pérez Esparza, Pérez Ricart, & Weigend Vargas, 2021).

La violencia al interior de Colombia también es heterogénea y en el pasado reciente ha sufrido importantes cambios en cuanto a las dinámicas de conflicto y crimen organizado que de diversas maneras influyen en el mercado de las armas. En primer lugar, pese a que mantienen dinámicas de conflicto armado, actualmente las ciudades acumulan la mayor parte de los homicidios (La Silla Vacía, 2022). Los homicidios en Bogotá, una ciudad que no ha sufrido de manera directa el conflicto, representaron en los últimos 5 años aproximadamente el 10% del total nacional, y la mayoría (55%) se cometen con arma de fuego, particularmente con pistolas y revólveres.

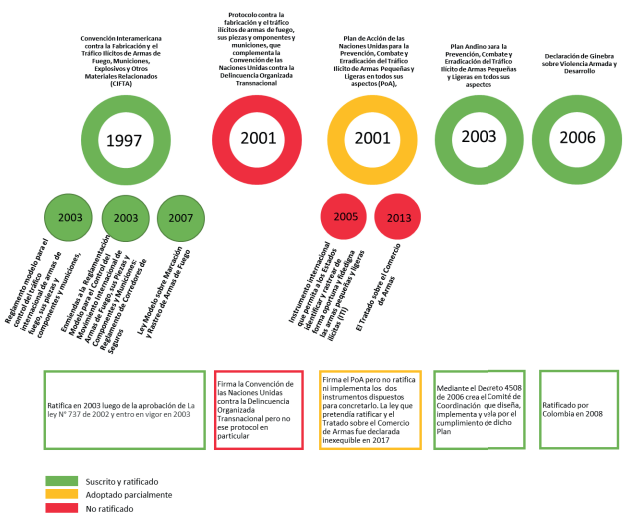
Este contexto permite clarificar dos decisiones metodológicas. Primero, si bien para comprender los retos y oportunidades del marco regulatorio del mercado de armas en la ciudad se debe tener en cuenta el contexto nacional de conflicto armado y las implicaciones de esto en el mercado de armas, el análisis se enfocó en la seguridad urbana y los determinantes de la violencia homicida en Bogotá. En segundo lugar, si bien a Colombia ingresa armamento de diferentes tipos para librar los diversos conflictos³, algunos de carácter endémico que se viven en las regiones, las características de las armas que circulan y son utilizadas en la ciudad no corresponden a esa dinámica. En Bogotá, el 88,3%⁴ de las armas incautadas son pistolas y revólveres, de tal manera que el presente estudio se enfocó en la regulación de armas pequeñas y ligeras (APAL)⁵.

³ El CICR determinó en 2022 que en Colombia se viven de manera simultánea 6 conflictos armados.
⁴ Los estudios realizados respecto al tráfico de armas utilizan como dato principal el de las incautaciones, siendo este el dato más preciso y que funciona como proxy. A partir de este, se analizan las corrientes de tráfico de armas de fuego, los tipos de armas de fuego que han sido objeto de tráfico ilícito, las formas en las que se lleva a cabo este tráfico y sus vínculos con otros tipos de delitos en caso de que las variables que se toman en cuenta para sistematizar las armas incautadas por permitan.
⁵ Se entenderá por "armas pequeñas y ligeras" toda arma portátil y letal que esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas antiguas o sus

2. Marco regulatorio

En la Ilustración 2 se mencionan los instrumentos internacionales diseñados sobre el tráfico de armas pequeñas y ligeras, destacando aquellos que Colombia ha suscrito y ratificado.

Ilustración 2. Instrumentos internacionales sobre el tráfico de armas pequeñas y ligeras



Fuente: Elaborado por la OAIIE de la SDSJ con información de The Geneva Declaration on Armed Violence and Development, United Nations Office for Disarmament Affairs, Arms Treaty Text and Cancillería de Colombia.

El análisis que procede consiste en una revisión de la reglamentación o sugerencias que proveen los instrumentos internacionales mencionados anteriormente en cuanto a tres aspectos centrales del mercado de armas: provisión (oferta); tenencia, porte y uso, (demanda); y control (regulación). Se analizarán los ocho instrumentos mencionados anteriormente de cara a la normativa que al interior

réplicas fabricadas antes de 1899. En general, las "armas pequeñas" son las destinadas al uso personal y comprenden, entre otras, los revólveres y las pistolas automáticas, los fusiles y las carabinas, las metralletas, los fusiles de asalto y las ametralladoras ligeras y son las destinadas a ser usadas por un grupo de dos o tres personas, aunque algunas pueden ser transportadas y utilizadas por una sola persona (UNODA, 2022).

del país regula dicho mercado, que comprende once leyes y diecisiete decretos. En la Tabla 1 se mencionan los instrumentos que fueron analizados, y en el Anexo 1 se presenta una descripción de cada uno de estos.

Tabla 1. Instrumentos nacionales e internacionales sobre el tráfico de armas pequeñas y ligeras

Instrumentos internacionales	
1.	Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA) – 1997
2.	Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – 2001
3.	Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos (PoA) - 2001
4.	Reglamento modelo para el control del tráfico internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones - 2003
5.	Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos – 2003
6.	Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear de forma oportuna y fidedigna las armas pequeñas y ligeras ilícitas (ITI) – 2005
7.	Declaración de Ginebra sobre Violencia Armada y Desarrollo – 2006
8.	El Tratado sobre el Comercio de Armas – 2013
Leyes	
1.	Ley 08 de 1973 Por la cual se aprueba el convenio internacional y se determinan las modalidades de su aplicación.
2.	Ley 323 de 1996 Por medio de la cual se aprueba el protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996
3.	Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal.
4.	Ley 554 del 2000 Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, Almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).
5.	Ley 737 de 2002 Aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA).
6.	Ley 1119 de 2006 Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.
7.	Ley 1121 de 2006 Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.
8.	Ley 1142 de 2007 Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana
9.	Ley 1453 del 2011 Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad
10.	Ley 1539 del 2012 Por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones

<p>11. Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p style="text-align: center;">Decretos</p> <p>1. Decreto 2122 de 2003. Promulgó la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilicitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.</p> <p>2. Decreto 4508 de 2006. Por el cual se establece el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilicito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos</p> <p>3. Decreto 1470 de 1997 . Por el que se reglamenta el Artículo 100 del Decreto</p> <p>4. Decreto 2535 de 1993. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.</p> <p>5. Decreto 1809 de 1994. Por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993</p> <p>6. Decreto 1684 de 1985. Por el cual se aprueban los Estatutos de la Industria Militar</p> <p>7. Decreto 2685 de 1999. Por el cual se modifica la legislación aduanera</p> <p>8. Decreto 626 de 2001. Por el que se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, mediante la que se establece el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública</p> <p>9. Decreto 334 de 2002. Por la cual se establecen normas en materia de explosivos.</p> <p>10. Decreto 2858 de 2007. Por el cual se reglamenta el Artículo 11 de la Ley 1119 de 2006</p> <p>11. Decreto 514 de 2007. Por el cual se prohíbe el porte y transporte de armas en motocicletas, motocarros y motocicletos</p> <p>12. Decreto 0019 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.</p> <p>13. Decreto 2362 de 2018. Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.</p> <p>14. Decretos 2409 de 2019. Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.</p> <p>15. Decreto 1808 de 2020. Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.</p> <p>16. Decreto 356 de 1994. Tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.</p> <p>17. Decreto 1417 de 2021. Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.</p> <p style="text-align: center;">Fuente: Elaborado por la OAIIE de la SDSCJ</p> <p>El propósito de los marcos normativos internacionales es el de lograr que se establezcan, donde no existan, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, y que en donde existen estos sean mejorados para lograr una lucha eficaz y global respecto a la problemática. Sin embargo, el énfasis de estos está en dos aspectos, primero, lo relacionado con la dinámica de exportaciones e importaciones y, segundo, el control de los Estados al interior de los países cuando las armas se</p>	<p>encuentran en condición de ilicitud⁶. Lo primero se puede atribuir al hecho de que la mayoría de las armas que son utilizadas en las guerras y conflictos provienen de empresas legales que cuentan con los permisos para producirlas (Pérez Esparza, Pérez Ricart, & Weigend Vargas, 2021), lo que indica que es en la fase del intercambio comercial y no en la producción en donde las armas pasan del ámbito legal, controlable, al ilegal. Lo segundo tiene que ver con el interés de evitar que las armas ilegales continúen circulando. Así pues, los esfuerzos en materia de regulación buscan detener las corrientes ilícitas y facilitar el rastreo (UNODC, 2020). Vale resaltar que los instrumentos internacionales se enfocan también en prevenir la violencia armada, de tal manera que promueven los esfuerzos por el desarme ciudadano en general, y por la regulación y monitoreo de las armas que circulan bajo los marcos legales de los Estados.</p> <p>Algunos de los aspectos generales que plantean de manera común los instrumentos existentes para los Estados Partes consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer o nombrar, según corresponda, la infraestructura institucional necesaria para que se encargue de la orientación normativa, investigación y supervisión de las actividades encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, así como para coordinar con los otros Estados Partes. Lo ideal es que cada Estado establezca organismos u órganos que se encarguen de los temas relativos a la fabricación, el control, el tráfico, la circulación, la intermediación y el comercio ilícitos, así como la localización, financiación, recogida y destrucción de armas pequeñas y ligeras • El intercambio de información está en el centro de la cooperación. Esto implica un reto para los Estados Partes en cuanto a los mecanismos y estándares que utilizan para la recolección y sistematización de la información. Lo que sugieren es que cada Estado establezca y mantenga un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control. • Promueven la investigación, elaboración y recopilación de información, así como el diálogo y la cooperación entre los gobiernos y la sociedad civil para mejorar la calidad de la información sobre el tema. Sugieren el intercambio de experiencias a nivel regional y global, con miras a mejorar el nivel de capacitación de los funcionarios de los Estados Partes para incrementar la capacidad de las instituciones y de los funcionarios responsables de la prevención, combate y erradicación de la proliferación ilícita de armas pequeñas y ligeras, así como el mejoramiento de sus equipos y recursos para lograr resultados concretos en el mediano y largo plazo. <p>En el derecho interno, Colombia ha adoptado dos de estos instrumentos internacionales. En primer lugar, por medio del Decreto 2122 de 2003, se promulgó la "Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilicitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de 1997. Por medio de este, Colombia se compromete a una serie de medidas para combatir el tráfico de armas en la región de se destaca de manera general lo siguiente:</p> <p>1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.</p> <p>⁶ Se consideran ilícitas si: a) Así se consideran de conformidad con la legislación del Estado en cuya jurisdicción territorial se encuentren; b) Se transfieren en violación de los embargos de armas del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; c) No están marcadas de conformidad con las disposiciones de la normativa internacional; d) Se fabricaron o montaron sin licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en cuestión; o e) Se transfieren sin licencia o autorización de una autoridad nacional competente.</p>
<p>2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.</p> <p>3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.</p> <p>4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.</p> <p>5. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.</p> <p>6. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.</p> <p>Asimismo, mediante el Decreto 4508 de 2006 se establece el Comité de Coordinación Nacional para la prevención combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, el cual se estableció en el marco de lo propuesto por 5. Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilicito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos del 2003 . Este se encarga de la articulación con los países de la región pero también de diseñar e implementar el Plan Nacional para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilicito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos. Además de esa, se le asignaron como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por el cumplimiento y la cabal aplicación de la Agenda coordinada de Acción del Plan Andino a nivel nacional. 2. Velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia como Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilicitos de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos y otros materiales relacionados, CIFTA. 3. Orientar las políticas, la investigación y el monitoreo en materia de proliferación, control y tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras. 4. Suministrar la información oficial que le sea requerida por otros comités de coordinación nacional, instituciones encargadas de velar por la cabal aplicación de la ley y organizaciones internacionales vinculadas con la materia, y cooperar con ellos. 5. Cooperar con expertos y con representantes de la sociedad civil interesados en la materia, con el fin de prevenir, combatir y erradicar el problema de la proliferación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras. 6. Promover la unificación de las bases de datos disponibles acerca de las armas pequeñas y ligeras existentes en el país. 7. Verificar el cumplimiento de las medidas administrativas y legales adoptadas para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. 8. Promover la aplicación a nivel nacional del Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilicito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos. 9. Al Comité le corresponderá, además, en el plano operativo: <ol style="list-style-type: none"> a) Coordinar con la Secretaría General de la Comunidad Andina la ejecución de la Agenda Coordinada de Acción. b) Coordinar y trabajar conjuntamente con los Comités de Coordinación de los otros países andinos. c) Trabajar conjunta y coordinadamente con representantes de la sociedad civil interesados en la materia. d) Facilitar el intercambio y la difusión de información. 	<p>e) Conducir y facilitar la investigación acerca de los temas que considere pertinentes.</p> <p>f) Identificar y aprovechar las experiencias adquiridas.</p> <p>g) Incrementar la capacidad para abordar el problema de las armas pequeñas y ligeras de manera sostenible.</p> <p>El tráfico de armas constituye uno de los principales problemas en el contexto de la seguridad humana y sobre el cual aún se mantienen vacíos y controversias en el ámbito de su regulación (UNODC, 2020). No obstante, se considera que en el Siglo XXI se han logrado grandes avances en esa materia, y particularmente en cuanto a dos instrumentos: (i) el Protocolo contra la fabricación, el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (generalmente conocido como el Protocolo sobre armas de fuego), adoptado por la Asamblea General en mayo de 2001, que complementa el instrumento del que se deriva, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC), que entró en vigor en julio de 2005; y (ii) el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) ⁷, que se abrió a la firma en junio de 2013, y entró en vigor en diciembre de 2014 (UNODC, 2016). Resulta preocupante, y sobre todo un obstáculo, el hecho de que Colombia no ha ratificado ninguno de los dos, sobre el primero, si bien se ratificó la Convención contra la Delincuencia Organizada, no se hizo lo propio respecto al Protocolo sobre armas (Cancillería de Colombia, 2022); y en cuanto al TCA, la ley que pretendía su ratificación y adopción fue declarada inexecutable en 2017 (Cancillería de Colombia, 2022).</p> <p>3. Derecho comparado en materia de armas.</p> <p>Con esa claridad, a continuación, se abordan los aspectos centrales en materia de regulación nacional e internacional sobre los cuatro aspectos definidos como centrales para esta investigación en cuanto al mercado de armas pequeñas y ligeras: provisión (oferta), tenencia, porte y uso, (demanda) y control (regulación).</p> <p>Provisión</p> <p>La provisión se va a comprender como los procesos que permiten a los Estados contar con armas, de manera legal, para suplir la demanda interna. En el caso de Colombia se trata de dos procesos: la importación y la fabricación. El hecho de que, en América Latina, y por ende en Colombia, y a diferencia de lo que ocurre en el resto del mundo, los precios de las armas de fuego ilícitas sean inferiores a los precios en el mercado legal, indica que hay una amplia disponibilidad de armas de fuego en el mercado ilícito, lo que a su vez indica que se requieren ajustes en la parte inicial de la cadena del mercado: la provisión u oferta</p> <p>Importación</p> <p>Los instrumentos anteriores al Tratado sobre Comercio de Armas hacen énfasis en que el comercio –importación o exportación– debe darse siempre entre Estados o con la autoridad que cada Estado delegue para supervisar el mercado de armas. En algunos instrumentos se precisan procedimientos, mecanismos e instrumentos para que el comercio de armas tenga una mayor trazabilidad, esto con el</p> <p>⁷ El TCA cubre ocho categorías de armas, lo que amplía la posibilidad de formular regulaciones en cuanto al mercado general de armas, mientras que el Protocolo sobre armas de fuego solamente cubre una: armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. A pesar de estas diferencias, existe un grado de complementariedad marcado entre los dos instrumentos que claramente los refuerza entre sí. De hecho, Naciones Unidas argumenta que el TCA se elaboró con el fin de fortalecer y hacer respetar el Protocolo sobre armas de fuego.</p>

objetivo de identificar los escenarios, lugares y actores que están involucrados en las transacciones. Algunas de estas precisiones son:

- La obligación de los Estados Partes de marcar (en caso de ser fabricantes exportadores) o exigir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas, de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador.
- Registros completos y exactos durante el mayor tiempo posible de la fabricación, tenencia y transferencia de armas pequeñas y ligeras dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objetivo de permitir y facilitar el rastreo. Estos registros deberán organizarse y llevarse de modo que las autoridades nacionales competentes puedan recuperar y cotejar sin demora información fidedigna. La importancia de esto es mayor, en el entendido de que la vida útil de las armas de fuego es muy larga, y pueden circular en los mercados lícitos e ilegales durante muchos años, siendo reutilizadas y revendidas en múltiples ocasiones.
- La elección de los métodos de registro es prerrogativa nacional, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida, las importaciones realizadas de armas convencionales o la fabricación de estas, y en general de todas las transacciones internacionales de armas de fuego y municiones.
- Además del registro del tráfico lícito de armas, se pide a los Estados Parte que tengan un registro de aquellas que corresponden al ámbito ilegal.
- Dicho registro debe incluir la mayor cantidad de datos posibles de las armas que hayan sido objeto de fabricación o tráfico lícito o ilícitos, por un período no inferior a diez años.
- Como mínimo se requiere información sobre: a) fabricante (o código del fabricante), b) el país de fabricación, c) el número de lote, d) el año de producción, y e) la designación del cartucho, es decir, 1) el diámetro de la bala/proyectil en su punto más ancho, 2) la longitud de la vaina (es decir, sin incluir la bala/proyectil); y la longitud total del cartucho (incluyendo la bala/proyectil)
- Se requiere que dichos registros sean de ágil manejo y que facilite la búsqueda. Por esa razón se sugiere que se debe tratar de registros computarizados, con información estandarizada.

Otra medida preventiva tiene que ver con el establecimiento efectivo de controles en las fronteras, sistemas de vigilancia y de aduanas para prevenir la desviación, pérdida y robo de armas en los territorios de los Estados o en tránsito en su territorio.

Por otro lado, el Tratado sobre Comercio de Armas – TCA parte de la idea de que la normativa internacional e interna los Estados no sólo debe concentrarse en las expresiones ilícitas del mercado de armas, sino que, de cara a la prevención, debe profundizar la regulación de las transacciones que ocurren en el ámbito legal y los actores que participan de estas. Por esa razón, sugiere promulgar legislación nacional o procedimientos administrativos adecuados para regular las actividades de los intermediarios en el comercio de armas pequeñas y ligeras. Esa legislación o esos procedimientos deberían incluir medidas como el registro de los intermediarios, la concesión de licencias o autorizaciones para sus actividades y penas apropiadas para todas las actividades ilícitas de intermediación que se lleven a cabo en la jurisdicción del Estado y bajo su control. En ese sentido, y como se mencionó anteriormente, reconoce que otros actores pueden desarrollar el mercado de armas bajo ciertos estándares.

El TCA reconoce una realidad que empíricamente ha sido corroborada, incluso por las organizaciones multilaterales y que tiene que ver con la transformación del mercado de armas. Cada vez es más frecuente la contratación a terceros auspiciada por el Estado y el aumento de la mediación privada en la distribución y la adquisición de armas a nivel internacional, un fenómeno que incrementa el peligro de que las armas se entreguen, se desvíen y se utilicen para cometer graves violaciones de derechos humanos y que llama a que las actividades de corretaje sean vigiladas y reguladas con mayor rigurosidad (Amnistía Internacional, 2006).

Al respecto de los intermediarios y todo lo relacionado con el *corretaje*, otros protocolos o tratados han establecido la necesidad de hacer seguimiento y buscar mayor control. En ese sentido, se sugiera a los Estados Parte considerar la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas a la intermediación y corretaje que incluyera algunas de las siguientes medidas: a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en el territorio; b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

Sin embargo, el TCA sugiere imponer mayor regulación a las transacciones de tal manera que, aunque estas sean permitidas bajo los estándares de los tratados anteriores, no será necesariamente conforme con los términos del TCA. Por ejemplo, si bien es cierto que desde 1997 se ha exigido que en caso de importaciones se informe sobre el destinatario final de las armas, el TCA prohíbe a los Estados Partes la importación de armas cuando se tenga conocimiento de que estas pueden ser utilizadas para violación de lo establecido en los Convenios de Ginebra de 1949. Esto quiere decir que TCA va más allá de establecer un sistema efectivo de regulación puesto que impone obligaciones sustantivas a los Estados para evaluar los posibles riesgos de la exportación de armas en cuanto a facilitar o apoyar los delitos proscritos por el Protocolo y otros tratados internacionales.

En relación a los procedimientos precisos, la normativa internacional está de acuerdo en que cualquier transacción debe contar con licencias o autorizaciones de exportación e importación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, la cual debe contar con fecha de expiración que no puede ser prorrogable y que señala de manera clara la cantidad autorizada de cada tipo de arma, partes y componentes o municiones, según sea el caso, identificadas por su correspondiente clasificación descriptiva, que podrá ser embarcada en virtud de dichos documentos. Asimismo, cada Estado Parte se asegurará de que:

- Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones.
- Los Estados exportadores hayan cumplido de manera diligente con el procedimiento previo que garantiza la legalidad del negocio.
- Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito de las armas por sus territorios.

Asimismo, la licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañan contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

Las etapas a seguir para la importación de armas de fuego y/o partes y componentes son:

- El organismo autorizante del país de importación podrá emitir un Certificado de Importación cuando el solicitante, además de cumplir con los requisitos legales provea a dicho organismo con la información especificada.
- El importador deberá presentar el original o la copia certificada del Certificado de Importación al exportador, para que éste lo presente al organismo autorizante del país de exportación
- El organismo verificador del país de importación luego de comprobar que la carga y la identidad del importador o del destinatario final se corresponden con los datos que lucen en los certificados, así como que los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico hayan sido cumplidos por el importador o por el destinatario final, permitirá la entrega del cargamento a la persona que acredite ante la agencia que ella es la representante autorizada en el Certificado de Importación

La legislación colombiana al respecto antecede los marcos normativos internacionales y se ajusta a la idea predecesora la Tratado de Comercio de Armas que establece que sólo los Estados tienen la posibilidad de comerciar armas. El Decreto 2535 de 1993, el cual es se constituye el principal instrumento para la regulación de las armas en el país, señala en su artículo 2 que solo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos necesarios para su fabricación, así como ejercer control sobre tales actividades. El Título V del mismo hace referencia a la importación y exportación de armas, municiones y explosivos. Asimismo, en su artículo 57 establece que "sólo el Gobierno Nacional podrá importar y exportar armas, municiones, explosivos y sus accesorios de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional. Esto último fue reiterado por el Decreto 334 de 2002, por el cual se establecen normas en materia de explosivos, que en su artículo 2 establece que "sólo el Gobierno Nacional a través de la industria militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede importar o autorizar la importación de los productos, insumos o materias primas a las que se refiere el artículo 1 de este decreto" previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares"

La entidad encargada de dichos procedimientos es, desde 1985 cuando se expidió el Decreto 1684 de 1985, la Industria Militar. Esta es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que se rige por derecho privado vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. En cuanto a las importaciones, InduMil debe planificarlos y aprobarlos mediante un Plan de importaciones incluido en el presupuesto anual y revisado por la Junta Directiva. Posteriormente el Gerente realizará la adquisición de lo aprobado.

Volviendo al Decreto 2535 de 1993 y lo que plantea al respecto de la importación de explosivos y de las materias primas, contempladas en parágrafo 3 del artículo 51 del mencionado Decreto, afirma que podrá llevarse a cabo por solicitud de los particulares por razones de convivencia comercial, salvo por circunstancias de defensa y seguridad nacional. La entidad gubernamental encargada de estas operaciones no podrá derivar utilidad alguna y solamente cobrará los costos de administración y manejo.

⁸ ARTÍCULO 1º-Ámbito. El presente decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que importen, produzcan, comercialicen, distribuyan, almacenen, transporten, usen o vendan productos o insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos

Para la prevención del tráfico de armas, el Decreto 2685 de 1999, por el cual modifica la legislación aduanera, establece una serie de regulaciones para evitar que en los intercambios comerciales se incluyan armas de fuego.

ARTÍCULO 193. REQUISITOS DE LOS PAQUETES POSTALES Y DE LOS ENVÍOS URGENTES: Que no incluyan armas, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud* y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.

ARTÍCULO 358. RESTRICCIONES A LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO: No podrán autorizarse tránsitos aduaneros de armas, explosivos, productos precursores para la fabricación de estupefacientes, drogas o estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud, residuos nucleares o desechos tóxicos y demás mercancías sobre las cuales exista restricción legal o administrativa para realizar este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 392-3. BIENES PROHIBIDOS. (modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007). No se podrán introducir a las Zonas Francas bienes nacionales o extranjeros cuya exportación o importación esté prohibida por la Constitución Política y por disposiciones legales vigentes. Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos, sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia síquica o física, salvo en los casos autorizados de manera expresa por las entidades competentes.

ARTÍCULO 411. IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS AL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA: Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías, excepto armas, estupefacientes, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, mercancías prohibidas por Convenios Internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia. Tampoco se podrán importar los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud*.

ARTÍCULO 431. MERCANCÍAS QUE SE PUEDEN IMPORTAR A LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL: Al amparo del Régimen Aduanero Especial se podrá importar a las mencionadas Zonas toda clase de mercancías, excepto armas, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud* y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.

ARTÍCULO 524. DEL DEPÓSITO DE MERCANCÍAS ESPECIALES: (modificado por el artículo 51 del Decreto 1232 de 2001) Cuando se efectúen aprehensiones de los siguientes tipos de mercancías se entregaran en calidad de depósito a las entidades que se señalan, o a quien haga sus veces: 1. Armas, municiones y explosivos, al Ministerio de Defensa Nacional

Fabricación

El marco normativo relativo a la fabricación es más acotado en contraste con lo relativo a importaciones y se refiere a dos aspectos, en primer lugar, la tipificación de los delitos relacionados con la fabricación ilícita de armas pequeñas y ligeras en su jurisdicción, de tal manera que se pueda asegurar que quienes participan en esas actividades puedan ser enjuiciados con arreglo a los códigos penales nacionales que correspondan.

<p>Segundo, el cumplimiento de estándares que permitan la trazabilidad. En ese sentido, se pide a los Estados parte que para los efectos de identificar y rastrear las armas pequeñas y ligeras ilícitas (i) en el momento de la fabricación de cada arma pequeña o ligera bajo su jurisdicción o control exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país de fabricación y el número de serie, el año de fabricación, el tipo y modelo de arma y el calibre, tener cualquier otra marca única y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados identificar sin dificultad el país de fabricación.</p> <p>En cuanto a lo primero, la Ley 599 del 2000 - Código Penal, en su artículo 365 tipifica como delito la "Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"</p> <p>Respecto al segundo aspecto, pese a que la reglamentación relativa a la fabricación es anterior a la formulación de los marcos normativos internacionales, lo incluido en las leyes es coherente. Por un lado, el Decreto 1684 de 1985 por el cual se aprueban los estatutos de la industria militar determina la producción, importación y abastecimiento de armas, municiones, explosivos, equipos y elementos complementarios de la Fuerza Pública, así como armas deportivas de defensa personal, materias primas para estas y para mezclas explosiva, únicamente a la Industria Militar.</p> <p>La Industria Militar es dirigida y administrada por el Gerente General y una junta directiva compuesta por siete miembros: Ministro de Defensa (presidente), Ministro de Hacienda, Jefe Departamento de Planeación Nacional, Comandante General de las Fuerzas Militares y Jefe del Estado Mayor Conjunto, Gerente General (tiene voz, pero no voto) y el Secretario General de la empresa. Los primeros tres miembros pueden delegar su participación. El Gerente General es designado por el Presidente de la República, debe ser Oficial General o de Insignia o Superior de las Fuerzas Militares en servicio activo o retiro y con experiencia administrativa en dirección de empresas y en materias comerciales e industriales.</p> <p>Como medidas de control y contrapeso a la entidad se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> Control de la gestión fiscal por parte de la Contraloría General. Control administrativo ejercido por el Gerente General o el funcionario delegado para tal función. Control por parte de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República con base a solicitudes de información y documentos. <p>Por otro lado, El Decreto 1122 DE 2003, Por el cual se promulga la "Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de 1997, reafirma los compromisos de Colombia con el marco normativo internacional al respecto de la fabricación de armas y municiones y lo relativo al marcaje:</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3 a, los Estados Partes deberán:</p> <p>a) Requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie.</p> <p>b) Requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador.</p> <p>c) Requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen para uso oficial.</p> <p>2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.</p> </div> <p>Asimismo, la Ley 554 del 2000. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, Almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997 estableció, con el propósito de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados lo siguiente:</p> <p>Marcaje de armas de fuego: A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego, los Estados Parte deberán: (i) Requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie; (ii) Requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y (iii) Requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada que se destinen para uso oficial.</p> <p>Tenencia, porte y uso</p> <p>Los marcos normativos internacionales son aún menos precisos en cuanto a lo relativo a porte y uso, y esto se debe a que es un asunto que debe tomar en cuenta las particularidades de la legislación interna de cada país. En ese sentido, estos marcos reiteran los Estados Partes la obligación prevenir violaciones a los derechos humanos y castigar cuando estos ocurran. Asimismo, reiteran las obligaciones adquiridas en cuanto a la lucha contra la criminalidad y delincuencia organizada.</p> <p>Entonces, se pide a cada Estado Parte que adopte medidas legislativas o de otra índole para tipificar como delito el porte y uso de armas producto de fabricación o tráfico ilícito, o que han sido objeto de falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) que las caracterizan. Se pide a los Estados parte penalizar los delitos relacionados con armas de fuego: confisear, incautar y destruir las armas de fuego ilícitas y sus componentes relacionados; mantener registros; marcar y prohibir o certificar armas desactivadas; establecer y mantener un sistema eficaz de autorización, licencias y transacciones; tomar medidas de seguridad para prevenir "el robo, pérdida o desviación" de armas de fuego.</p> <p>En Colombia, la Constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente. En principio, solo el Estado puede poseer y portar armas por medio de la fuerza pública (C.P. art 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C.P. art. 233) para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. La posibilidad de que los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal.</p>
<p>En este sentido, el artículo 233 de la C.P. crea un monopolio en cabeza del Estado, y otorga a la ley la facultad de reglamentar todo lo que haga relación al uso, posesión y porte de armas y municiones de guerra, con el objetivo de que sea el Estado el responsable de controlar y supervisar la tenencia y el porte de armas y así proteger los derechos de los ciudadanos en el territorio. El Estado colombiano ha venido reglamentando este tema a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 61 de 1993, que faculta al Presidente de la República para dictar normas que se constituyan el marco legal aplicable sobre armas en el país. Adicional se otorgan facultades para legislar en materia de explosivos y vigilancia y seguridad privada. Decreto 2535 de 1993 Decreto 1809 de 1994 Decreto 1470 de 1997 Decreto 2187 de 2001 Ley 1119 de 2006 Decreto 4508 de 2006 Decreto 514 de 2007 Decreto 4675 de 2007 Resolución 2984 de 2007 <p>El Decreto 2535 de 1993. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos conceptúa a las armas de fuego como las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y las clasifica en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública: Armas de uso privativo de la Fuerza Pública tales como: a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652mm (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto; b) Pistola y revólveres de calibre superior a 9.652mm ; (.38 pulgadas); c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. ; d) Armas automáticas sin importar calibre; e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres; f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre; g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas; h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública; i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, lásericas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores; j) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores. <p>El Decreto 1809 de 1994 por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993 Se amplía el acceso de armas de guerra o uso privativo de la fuerza pública como: pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas) y pistolas de funcionamiento semiautomático o automático y subametralladoras a miembros de los organismos nacionales de seguridad o cuerpos oficiales armados de carácter permanente. El permiso de porte de estas armas va hasta 10 años. Asimismo, se permite la venta de munición a las entidades dedicadas a la formación y entrenamiento de personal de seguridad privada, en las cantidades que fije el Comando General de las Fuerzas Militares</p> <ul style="list-style-type: none"> Armas de uso restringido: Armas para la defensa personal que de manera excepcional pueden ser autorizadas por la autoridad competente como: revólveres y pistolas de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto y pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras. Armas de uso civil: armas que pueden portar particulares con permiso de la autoridad competente como: armas de defensa personal, armas deportivas y de colección 	<p>4. Reglamentaciones específicas relativas a la adquisición, posesión y uso de armas de fuego por particulares</p> <p>El artículo 10 del Decreto 2535 de 1993 establece los tipos de armas que con permiso de la autoridad competente pueden tener o portar los particulares, se clasifican en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Armas de Defensa Personal. Son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia. Entre ellas se encuentran: (i) Revólveres y pistolas (calibre máximo 9,652 mm/38 pulgadas, longitud máxima de cañón 15,24 cm/6 pulgadas, pistolas en funcionamiento semiautomático y capacidad en el proveedor ni superior a 9 cartuchos); (ii) Carabina calibre 22 S, 22 L, no automáticas; y (iii) escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas. Armas deportivas. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de cacería. Entre ellas se encuentran: (i) Pistolas y revólveres para prueba de tiro libre, rápido y de fuego central; (ii) Armas cortas no automáticas para tiro práctico; (iii) Revólveres y pistolas de calibre igual o inferior a 38 pulgadas y de cañón superior a 6 pulgadas (15,24cm); (iv) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas; (v) Revólveres y pistolas de pólvora negra; (vi) Rifles de cacería de cualquier calibre que no sea semiautomático; y (vii) Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos. Armas de colección. Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas, son destinadas para exhibición privada o pública. <p>La temporalidad del permiso para el porte de armas de defensa personal es de tres años y un año para para el porte de armas de uso restringido bajo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa. Para ambos tipos de permisos se requiere un proceso en el que se incluye una certificación médica sobre la aptitud psicofísica para el uso de armas y, de igual manera, el Comité puede suspender los permisos si determina que la condiciones que permitieron su origen desaparecen o bajo concepto positivo con base a solicitud de alcaldes y gobernadores, esta última solo acoje permisos de personas naturales</p> <p>5. Tipos de permisos</p> <ul style="list-style-type: none"> Tenencia. Se autoriza al titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Solo podrá autorizarse la expedición de hasta 2 permisos para tenencia por persona. El permiso tiene una vigencia máxima de 10 años. Porte. Aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un arma. Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. Quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal (c) del artículo 34 del Decreto 2535, se le podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de 3 años. El permiso para el porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de 1 año. Especial. Es aquel que se expide para la tenencia o para el porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombramiento de una misión diplomática, la vigencia será de 4 años. Si el permiso es concedido a nombre de un funcionario, si vigencia será hasta el término de su misión. <p>El del Decreto 2535 de 1993 hace explícita la necesidad de tener un permiso de la autoridad competente para poseer, portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios de</p>

armas de uso restringido y de uso civil (armas de defensa personal, armas deportivas y de colección). Este permiso se expide bajo la responsabilidad del titular.

El Estado colombiano otorga un permiso a las personas naturales o jurídicas (Decreto 2535 de 1993, artículo 20) con base en la potestad discrecional de la autoridad militar para la tenencia o porte de armas. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares debe tener un permiso de tenencia o porte, según el uso autorizado.

Los permisos concedidos por el Estado constituyen la autorización para tenencia y porte de armas. Por cada arma en manos de un particular debe existir al menos un permiso. Sin embargo, es posible que una misma arma cuente con dos permisos entre parientes hasta segundo grado de consanguinidad, cónyuges y compañeros permanentes.

El permiso de tenencia permite la posesión del arma dentro del inmueble registrado y sus municiones para defensa personal. El uso del arma se restringe dentro del inmueble y al titular o a sus moradores permanentes. Ahora bien, este permiso se extiende también a transportar el arma de un lugar a otro para reparación, práctica de tiro, con el arma y proveedor descargados. Mientras el porte significa la acción de llevar consigo el arma y munición para defensa personal.

La Ley 1119 de 2006 Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones establece que las personas naturales y jurídicas tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

- Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los requisitos expuestos en la ley.
- Devolver el arma al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.
- Las personas naturales y jurídicas que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el permiso de porte vencida, después de noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, o en el caso del permiso de tenencia después de ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, podrán actualizar sus registros en cualquier tiempo, pagando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, proceso que se efectuará, siempre y cuando cumpla los demás requisitos señalados y no se esté adelantando un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad competente en que el arma respectiva esté comprometida.

Condiciones para autorizar tenencia y porte

La Ley 1539 del 2012 implementó el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego por parte de personas naturales que sean vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los

estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica (artículo 1, Ley 1539 de 2012)

A su vez, el Decreto 2858 de 2007 reglamenta el artículo 11 de la ley 1119 de 2006 sobre la expedición del certificado médico de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego. Establece que el médico autorizado, en nombre y representación de la institución especializada donde se realizaron las pruebas, con base en los registros consignados en el Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, verificará si los resultados obtenidos por el aspirante se encuentran dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Si el aspirante cumplió o no con los rangos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional, de manera sistematizada se procederá a registrar la información, para que a su vez genere el número consecutivo del Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante.

El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego deberá suscribirlo el médico autorizado por la Institución Especializada, junto con las firmas y registros de los profesionales de la salud que intervienen en el proceso y llevará la fotografía impresa del solicitante. El presente certificado deberá ser autorizado por una persona delegada por el representante legal de la Institución Especializada con la condición de que esta persona no intervenga en el proceso de evaluación.

Dicho Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego del aspirante deberá ser registrado por la institución en la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por medio de un archivo denominado FTP, mínimo una vez al día. El Ministerio de Defensa - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de la Oficina de Informática, asignará un login a cada Institución Especializada y le otorgará una clave de acceso, la cual debe ser única y de uso privativo y exclusivo del representante de la institución o a quien él delegue bajo su propia

6. Incautación armas de fuego en Colombia.

Según cifras de la Policía Nacional en el Sistema de Información Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional (SIEDCO), desde el 01 de enero del 2019 hasta el 30 de septiembre del 2022, se han incautado 69.549 armas de fuego en el país, en este conteo con los datos públicos no se puede discriminar entre la cantidad de armas legales (incautadas por violar las restricciones a las normas que restringen el porte de armas de fuego entre ellos el Decreto 2535 del 1993 así como las resoluciones que prohíben el porte de armas así se tenga salvoconductos de tenencia o porte, así como algunas que aun cumpliendo esta normatividad se encuentran inmersas en algún delito) y armas ilegales (sin permiso de porte).

Con la información pública, la incautación de armas de fuego se ha reportado de la siguiente manera:

Tabla No. 1
Incautación armas de fuego en Colombia por la Policía Nacional
Del 01 de enero del 2019 al 30 de septiembre de 2022

2019	2020	2021	2022
20.599	17.143	18.337	13.470

Fuente: DIJIN-Policía Nacional. Datos del 2022 extraídos el día 03 de octubre de año 2022. Cifras sujetas a variación, en proceso de integración y consolidación con información de Fiscalía General de la Nación.⁹

De acuerdo a la clasificación de las armas de fuego incautadas, la Policía Nacional indica que el arma que más se incauta en el país son los revólveres con un 42% de las armas, lo siguen las pistolas que registran un 30% de las incautaciones.

Tabla No. 2
Incautación armas de fuego en Colombia por la Policía Nacional
Según clase de arma
Del 01 de enero del 2019 al 30 de septiembre de 2022

CLASE	2019	2020	2021	2022
REVOLVER	8.621	7.326	7.819	5.546
PISTOLA	5.355	4.656	6.107	4.592
ESCOPETA	4.958	3.861	3.446	2.736
ESCOPETA DE FISTO	1.169	677	161	162
FUSIL / RIFLE	347	468	628	342
SUBAMETRALADORA	80	76	89	52
LANZA GRANADAS	22	38	47	11
CARABINA	33	29	12	19
AMETRALADORA	14	12	28	9
LANZA COHETES	0	0	0	1
Total general	20.599	17.143	18.337	13.470

Fuente: DIJIN-Policía Nacional. Datos del 2022 extraídos el día 03 de octubre de año 2022. Cifras sujetas a variación, en proceso de integración y consolidación con información de Fiscalía General de la Nación.¹⁰

Si se analiza el reporte de las autoridades, las principales urbes de nuestro país registran el 21% de las armas de fuego incautadas las encontramos en Barranquilla (8%), Bogotá D. C. (7%) y Cali (6%) respectivamente, siendo las ciudades que reportan una mayor cantidad de incautación de armas de fuego en el país.

Tabla No. 3
Incautación armas de fuego en Colombia por la Policía Nacional
Según municipio de incautación

⁹ <https://www.policia.gov.co/grupo-informacion-criminalidad/resultados-operativos>
¹⁰ <https://www.policia.gov.co/grupo-informacion-criminalidad/resultados-operativos>

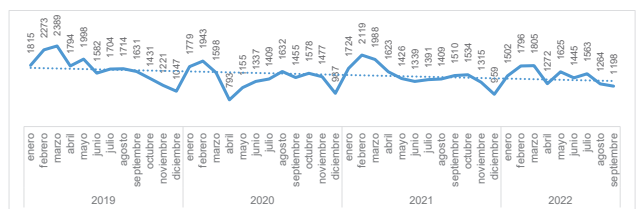
Del 01 de enero del 2019 al 30 de septiembre de 2022

MUNICIPIO	2019	2020	2021	2022	TOTAL	PART.
BARRANQUILLA (CT)	1.459	1.167	1.706	1.055	5.387	8%
BOGOTÁ D.C. (CT)	1.374	1.332	1.369	885	4.960	7%
CALI (CT)	1.110	939	1.152	767	3.968	6%
CARTAGENA (CT)	498	561	596	473	2.128	3%
MEDELLÍN (CT)	727	404	487	349	1.967	3%
CÚCUTA (CT)	416	268	376	328	1.388	2%
SOLEDAD	322	218	356	235	1.131	2%

Fuente: DIJIN-Policía Nacional. Datos del 2022 extraídos el día 03 de octubre de año 2022. Cifras sujetas a variación, en proceso de integración y consolidación con información de Fiscalía General de la Nación.¹¹

Teniendo en cuenta, que en los últimos años desde el Gobierno Nacional se ha venido desestimando el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en concordancia con lo establecido en el Artículo 223. Que reza: "Solo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presentarse", sic siendo responsabilidad de las autoridades nacionales el control y ejercer el monopolio de las armas de fuego, se evidencia que desde marzo del 2019 donde se registró la mayor incautación de armas de fuego en el país, este indicador viene disminuyendo en el último año.

Gráfica No. 1
Incautación armas de fuego en Colombia por la Policía Nacional
Mes a mes
Del 01 de enero del 2019 al 30 de septiembre de 2022



Fuente: DIJIN-Policía Nacional. Datos del 2022 extraídos el día 03 de octubre de año 2022. Cifras sujetas a variación, en proceso de integración y consolidación con información de Fiscalía General de la Nación.¹²

Acciones en caso de uso ilícito

¹¹ <https://www.policia.gov.co/grupo-informacion-criminalidad/resultados-operativos>
¹² <https://www.policia.gov.co/grupo-informacion-criminalidad/resultados-operativos>

De lo anterior, que se requiera la adopción de normas o reglamentos nacionales apropiados para mejorar y reforzar las leyes que regulan la posesión lícita por parte de civiles de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, establecer o desarrollar las bases de datos nacionales y los sistemas de comunicación, incluidos los equipos especializados, para monitorear y controlar la fabricación, importación, exportación, transferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y uso ilícitos de armas pequeñas y ligeras en el territorio nacional y a través de las fronteras, para con ello también fortalecer la investigación penal.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

De conformidad con lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente pueda incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate en Senado con el texto aprobado en la plenaria de Cámara del Proyecto de ley 362 de 2021 Cámara – 198 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley 362 de 2021 Cámara – 198 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004, COMO MEDIDA PARA DESINCENTIVAR EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 quedará de la siguiente forma:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, tráfico y porte de uso de armas de fuego o municiones, fabricación, tráfico y porte e armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado;

usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena

Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
- 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará

a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:

Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)

Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
- 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
- 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
- 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio

de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional contará con un término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme ilegal nacional dirigida al porte ilegal de armas la cual deberá contemplar, entre otros aspectos, la creación de un banco de datos en apoyo a la investigación criminal, orientado al almacenamiento y gestión de información para la identificación de armas de fuego vinculadas a la comisión de delitos violentos en el territorio nacional.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República